

7

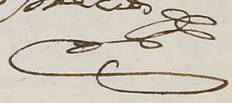
1 1951 /

I 1254 / 9

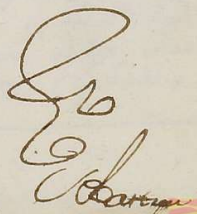
Año de 1755

J 1254/2

El Capto. Dco. de la villa de Abiada
dice: Que el Capitulo tiene diferentes
Censos Cargas en su favor sobre la referida
Villa y otros Pueblos de su contorno y de aque-
lla circunscrita: Fue la citada Villa y de
mas Pueblos referidos, p.^a el pago de los Censos,
excediendo de las facultades que les com-
peten han puesto el precio de Cahises
de trigo a quarenta y ocho R.^{os} plata cada
quien de los precios a que se van las pen-
siones en trigo a tambien otros precios de



R. L. de
Carr. de Leonis





Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Yo Donn Jefe Sea á todos manifestto, que llamado Com
 Vocales Congregado y adunado á Capitulo el Capitulo de
 Los Reverendos Padres y perpetuos Beneficiales q de presente
 son de la Iglesia Parroquial de la Villa de Hicogá y
 por mandamiento del Padre augeto nombrado y llamamiento
 del Pdo Josef Francis Pans Procurador, Beneficiado y Procurador
 de este Capitulo y presente en la Villa el qual fizo y celebró
 ante los señores Doctores Reales el presente día quince de Mayo
 Capitulo presente los señores augeto nombrado y mandado
 de este Padre se llama llamado y Comorado de Capitulo de voz
 boca como lo tiene de costumbre y así se hizo en la Capilla
 de esta Iglesia donde hoy se han acordado y acordado y
 para la Radia y faga presente, en el qual Capitulo intervinieron
 y no hallaron presente los infrascriptos y Comarados de Padre Don
 Jofe Serrano, Josef Francis Calvo, Juan Joseph Sanchez
 y Juan Miguel Pans Josef Blas Galve y de este Padre Francisco Pans
 Beneficiado de esta Iglesia y presente en la Villa de Hicogá y
 de este Padre el de Capitulo Capitulo augeto y presente
 tanto por presente por los ausentes y abanderado de este Comarado
 et nombre discrepante en nombre y voz de este Capitulo de
 nuestro buen grado y desta unida y no usando los otros de
 augeto y nuestro y de este Capitulo Constituido y nombrado
 en Procurador y nuestro y de este Capitulo asuntó a Don
 Joseph Ferris y a Don Manuel Arguez Capitulo de unida
 de la Ciudad de Zaragoza ausente como se fizo presente
 Capitulo y expresa para que por nosotros y de este Capitulo
 Capitulo y presenten los otros nuestros Procuradores y señores de
 parte interviniera e interviniera en todo y qualquiera de los
 cuestiones, Peticiones y demandas así Civiles como Criminales que
 vinieren y que vinieren con qualquiera Persona o Personas por
 los Capítulos y Comarados de qualquiera oficio y Condición
 sean ante qualquiera Jure y Tribunal Comarado, así en
 demanda como en defensa y dar por qualquiera de los puntos de
 Requerimientos, Repleos, Repleos, presenten señores, Documentos y
 Orde y otros qualquiera de los puntos, Contradictoria e impugnación



elute marañeño.

**BELLO QUARTO, VIENTE
MARAHEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINOVEN
TA Y QUATRO.**

Juan Ant. Aponte Ex^o Real domiciliado en la
villa de México: certifico que oy día de la fe
cha: Parais^o ante mi Sr. D. Fr. Salve Páez
Benéfico de la Iglesia Paroquial de Sta
villa con la calidad de Procurador, que es
del Muy Rev^{do} Capitulo de Prior y Benéf.
de Sta Iglesia, y me requirió, a mi Sr. D. Fr. y le
cuenta^o del Ayuntamiento de esta villa, que
necesitava, de que le diera un testimonio de
la resolución y Acuerdo que tomó el Ayun
tam^{to} de Sta villa sobre los Precios de los
granos; el que fue del tenor siguiente: en
la villa de México, a quince días del mes
de Agosto de Corriente año de mil setecuen
ta y quatro, estando junto y
Congregado, a Ayuntamiento en la forma acor
dada en las capitulares de las Casas de Sta
Ayuntamiento, en q^e intervinieron los siguientes:
D. Fr. Silvestre Ramos, Pedro Belmonte Sr. Juan
Hernández, y Bernardo Meliner Reg^o y Juan Cas
toreo Indio Prior de Sta villa y en su nombre y
orden el Ayuntamiento en cumplimiento de lo
ordenado de tener se que por todo el mes de Agosto se
pongan precio a los granos presentes y el in
terveniente Sr. D. Fr. y deliberaron el poner
el precio a los granos, a saber es por cada cañ
de trigo seis pesos de cebada tres, y avena y espel
a veinte y quatro reales de moneda valen
cuana, deviendo ser para las pagas, y cobranzas
a los referidos precios en Sta villa, y
así lo deliberaron y determinaron
D. Fr. y lo firmaron. D. Fr. y
conste a pedimento de Sta Procurado
ra D. Fr. el presente testimonio que

Signo y firma en esta villa a veinte y do
del mes de mayo de mil setecientos cinquenta
y quatro años

Atestamos en verdad

Juan Antonio Aparicio es.

Testimonio



del este manuscrito

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y QUATRO.

Juan Valdes con y fiel defechos del lugar de Casagorda
fido de Texuel Doy fee y Verdadero Testimonio como los SS.
de Ayunta^{to} de dho lugar pusieron precio en este presente
de año de mil setecientos cinquenta y quatro al dicho lugar
el pago de pensiones de Censales tanto de el lugar como
fuera de el araber es asien pesos de ocho reales de plata
y cinco sueldos de 8^{ta} por caiz como resulta del acuerdo toma
do en suaxon aque mes de mayo y para que de ello conste
y otre los efectos que aya lugar doy el presente que fe
mo en otro lugar de Casagorda a cinco dias del mes de
Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años quisiendon
se de mes Inigual Juan Serrano Caballero y beneficiado
de la Parroquial de la Villa de Aliza de que doy fee

En testimonio de verdad

Juan Valdes con defechos

REPUBLICA ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES
BUENOS AIRES



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]

J. M. J. = Aliaga = Año = 1754 = 2200

Información Sumaria

Capítulo de la Tot. Parroq. de la Villa de Aliaga

Sobre

El Precio a q. se compra, y vende
el Trigo en esta Villa, y
otras Partes.

Quer
D. or Silvestre Lamo Alc. de la misma V.ª

Exco.
no

Antonio Pazo Moreno.

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Yo Nomine Domini Amen sea á todos manifestado, que llamado, conuocado y ajuntado á Capitulo el Capitulo de los Reos de Lira y Beneficiados de la Colonia Larrogial de la presente Villa de Alaga por mandamiento del Lira abajo nombrado, y llamamiento de Don Joseph Sanchez Procurador y Beneficiado de Sta. Eulalia, el qual en plero Capitulo hizo fe y relacion á mi Joseph del Pin y Francisco Notario Real presente los testigos abajo nombrados que se viden de Sto. Lira á la llamaado, y enrocado á los Capitulares de Sta. Eulalia, y Capitulo para los presentes dia, hora, y lugar á boca, como es costumbre de esta ajuntados, y consegados en la lacienda de Sta. Eulalia, donde otras veces para tales y semejantes actos como el presente se han acordado, y acostumbrado puntar, en que habe inmision y rehabilitacion presentes los siguientes: Primo Don Juan Andres Morero Lira Cura do, Don Francisco Seced, Don Francisco Domingo, el Sto Don Joseph Sanchez y Don Miguel Marquez Lira y Beneficiados de Sta. Eulalia. Et de si todo el Sto nuestro Capitulo Capitulares; y el Capitulo de Sta. Eulalia hacientes, y representantes los presentes por los ausentes, y advenideros todos concordes y algunos denos no dicen ante ni contradiçion. En nombre y por de Sto nuestro Capitulo no revo cando los otros Procuradores por Sto nuestro Capitulo anteceder mente nombrados; asno de nuebo de nuestro grado hazemos, nombramos, y constituimos en Procurador es nuestros y de Sto nuestro Capitulo, á saber es á los Reos de Don Miguel Lizaro y Don Francisco Calvo Procuradores Beneficiados de Sta. Eulalia Parroquia de esta presente Villa Residentes en ella presentes, y aceptaron es, y á Don Joseph Marquez, Don Sebastián Perez, Don Joseph Marquez, y Don Pedro Marco Notario del Numero de la Ciudad de Jesuel de mediados en la misma Ciudad, y á Don Luis Miguel Baylin, Don Vicente Salon, Don Juan Lopez de Olto, y Don Juan Palacio Procuradores Causidicos de mediados en la Ciudad de Zaragoza ausentes como si fueren presentes, especialmente en que

Villa de Alaga. Esta firmada la presente escritura en su Nota
original, según fuere de Alagon, y continuada en el papel del
ello quanto que le corresponde, la que sacó en este lugar del
relo según do á veinte y dos días del Mes de Noviembre de mil
seiscientos cinquenta y quatro años.

Sig. No de mi Joseph del Pin y Acayne domiciliado en la Villa de Alaga
y por Autoridad Real por todos los Reynos, y Señorios de la
Rey nuestro señor Publico Notario que alo sobre dho presente me
hallé cony.

Me ha de dar dho Capitulo por esta extrada según los dho p.ºs.
Joseph del Pin Notario

Podex.



Veinte y tres.

SELLO QUARTO. VEINTE
TRES. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Mosen M^o. Juan Serrano Presvitero Beneficiado de
la Iglesia Parroq. de la Villa de Alaga residente en ella, en
virtud de los Prior Curado, Beneficiados, y Capto c^o de la
misma Egl^{ia}. de quien tengo y presento Poder, y del vanto
do, ante J^u en la mejor forma que aya lugar pareci-
co, y digo: que al dho del dho Capto mi parte convie-
ne el traer con tras por Juridica Informacion el pre-
cio, y estimacion a que en esta Villa, y lugares de Campas
y Coratillas inmediatos a ella, y en otros Pueblos de esta
Saxania, especialmente en los de Camaxillas, y cuevas de
Almuden, se han vendido, y comprado, vender, y corr-
gran los fagos de toda especie con dinero en mano, lo
quiere pagandolo, ^{de contado} esto es, al mismo tiempo de la venta, y
el de su entrega, y recibo, segun hubiere sido, y pare-
ce de presente, con expresion, claridad, y distincion
de la calidad de fagos, y tanto de sus precios respec-
tivam^{te}. En cuya atencion=

Mi pido, y sup. aya por presentado dho Poder, y que
sobre todo lo que tengo alegado, se sirva mandarse reci-
vir la Informacion de fagos que en virtud de dho Capto mi
parte ofrecio, y en su vista, interponiendo J^u en ello
su Auto, y Judicial decreto, se sirva mandarse se me
entregue original para usar, y valerse de ella el dho
Capto mi parte donde, quando, y como viciere se con-
venga, en que recibiera mi d. con Just. y p.º de dho
d. entre Penelope: de contado= Va=

M^o. Miguel Juan Serrano.

Auto.

En preventada, y esta parte de ante v^o l^o la
Informacion que ofrecio, y fecha se traiga para en v^o
vista proveer: Lo mando el J^u Silvestre Lamo Alcalde de d^o.

mero y fuer ordinario de esta Villa de Aliaga en
ella a los veintey siete dias del mes de Noviembre
de mil setecientos y cinquenta y quatro años: y lo fi-
mo, y firmo, sey feo.

Albedru Ramo Alde
Ante m^o
Antonio Gazo Moreno Dno. P^o

Testigo Thomas Dicoxihuella
Tapatero Vecino de la Villa de Aliaga

En esta Villa de Aliaga dho dia
veynete y siete de Noviem. el dho Alca. Miguel Tu-
an Carrasq. de ella, para la Informacion ofeci-
da, y q. se le manda dar presento por Testigo ante dho
Alca. a Thomar Dicoxihuella Tapatero vecino de
esta Villa, de quien recibio juramento por Dios, y a
una señal de Cruz, y habiendolo hecho como se re-
quiere ofeciò decir verdad, y preguntado sobre lo que
contiene dho Edicto q. le fue leído Dixo: que lo
q. el testigo puede decir, y sabe es, q. desde el mes de
Agosto de este año inclusive, hasta de presente, se
ha vendido, y comprado, vende, y compra comun-
mente el trigo en esta Villa, y demás Lugares q.
el Edicto cita, a precio de quatro Libras y 1/2 lo
mas, y esto aunq. el trigo aya sido, ni sea del de la
mejor especie, y calidad: lo qual sabe el testigo, por
que habiendosele ofeciò al mismo, aca como vein-
tey cinco, o treynta dias, el vender un cahiz de tri-
go mitadenco, si quiere de calidad morcacho, y prac-
ticado varias diligencias, a fin de sacar de el el mayor
precio, no encontro quien se lo pagare a más de tre-
ynta y seis reales de plata, por cuyo precio vendió
el Declarante en esta Villa el expresado cahiz de trigo:
Y q. tambien lo sabe el q. declara por q. otra Porcion
de esta Villa, vendió en ella otra porcion mayor de
trigo al mismo tiempo, y ocañon, y por igual precio
de treynta y seis reales el cahiz: Y por q. a mas de
lo referido tambien ha oido por publico, y notorio

q. desde el citado mes de Agosto, hasta el presente dia de oy, el
precio sumo, a que ari en esta Villa, como fuera de ella, esto
es en los Pueblos de esta Terrania, y especialmente en los
de Campos, Covatillas, Cuevas de Almudén, y Camaxi-
llas, distantes de esta Villa dos leguas el que mas, se han
vendido, y comprado, vende, y compra los trigos con
vinero en mano, y pagandolo de contado al tiempo de
la venta de ellos, ha sido, y es dho precio sumo el de qua-
tro Libras y 1/2 por cahiz, y no más, y esto aunq.
sea el trigo mas puro de la cosecha de la presente Villa, y
demás Pueblos sobre dho: Y q. todo lo declarado es publi-
co, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q.
se ratificò, dixo ser de edad de treynta y tres años poco
mas, o menos, y lo firmo con su Ux^o, sey feo.

Albedru Ramo Alde
Ante m^o
Thomas Dicoxihuella
Antonio Gazo Moreno Dno. P^o

Declarante de dho. Testigo
habitante en esta Villa En esta Villa dho dia veynete y siete de
Noviembre, el dho P^or, para la misma Informacion pre-
sento por testigo ante dho Alca. a Estanisel Torres,
habitante en esta Villa, de quien recibio juramento por Dios, y a
una señal de Cruz segun forma de dho, y ofeciò decir
verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo al
tenor del Edicto antecedente q. le fue leído Dixo: que
lo q. el Declarante puede decir, y sabe es, q. mediado Julio de
este año comprò el mismo testigo en el Lugar de Campos a
tres distintos Corecheros de el un cahiz y una fanega de tri-
go de buena especie a rason, y precio de treynta y seis
reales de plata el cahiz; y que entrado ya Agosto de este
dho año comprò tambien a diferentes Corecheros del Lu-
gar de Cuevas de Almudén otra tanta porcion de trigo de
igual calidad, al mismo precio de treynta y seis reales por
cahiz; y que ari mismo, posteriormente ha comprado de
dos diversos Labradores de esta Villa dos cahizes de trigo de



de diez maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

mejante en su calidad á la de las dos porciones que
lleva declaradas, al mismo sobre dho precio de tres
yntay seis reales; y q^o las referidas cantidades de
trigo, todas tres las pagó con dinero de contado,
y al tiempo mismo de sus respectivas compras:
Y q^o sabe el testigo, q^o tanto en esta Villa, como
en los lugares citados de Campos y Cueva de Al-
mudén, y así mismo en los demás q^o menciona
el Pedimento, y en muchos otros Pueblos de esta
Caxanía, en la q^o se comprehenden los dichos
lugares, se ha vendido, y comprado desde dho Ju-
lio hasta ahora, q^o se presente se vende, y com-
pra el trigo al dho precio de treinta y seis rea-
les: lo que sabe el declarante por haber oído decir
de muy pocas días á esta parte publicamente en
esta Villa, q^o diferentes sujetos, unos q^o ellos han
vendido, y otros q^o han comprado trigo al mismo
referido precio de treinta y seis reales en esta Vi-
lla muchos, y algunos en los demás Pueblos q^o lleva
expresados, todo respectivamente: y q^o por lo que
ahora acaba de referir, presume, que lo más que
en el día de oy podía vacarse de un cañal de trigo
líquidamente puro, sería quatro libras Tag. y esto
tanto en la presente Villa, como en los demás
lugares, y Pueblos arriba dichos, y enunciados. Y
q^o toda la declarazió es pública y notoria, y la verdad p^o
el Juramento hecho, en q^o se ratificó, Dios rex de edad
de treyntay tres años poco mas, ó menor, y lo firmó
con su clero, doy fe.

Alonso de Ramo Alder

Manuel Torres

Ante mí

Antonio Taro Moron



de diez maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

Trigo Tag. El vecino Dn^o Villa dho día veintey siete
de esta dha V. de Almag. de Noviembre, el dho día, para la
misma Informazió presento por testigo ante dho J. de
á Boguín El Labrador vecino de dha Villa, de quien se
obtuvo por ante mí dho J. tomó, y recibió Juramento por
Dios, y á una veñal de cruz según forma de derecho, y ope-
ció decir verdad de lo q^o supiere, y fuere preguntado, y sien-
dolo al tenor del Pedimento dado p^o dho J. q^o le fue leído

Dijo: que lo que el testigo puede decir, y sabe es, que á
ultimor de Agosto próximo pasado vendió el mismo decla-
rante á Adrían el dho vecino de esta Villa en el lu-
gar de Elzquita, distante de ella dos leguas / tres cañes
de trigo mejor q^o mitadenco, del q^o avian producido, este
corriente año, las treynta, q^o el testigo parece, y culti-
va suya propia en dho lugar de Elzquita; cuyos
tres cañes de trigo los vendió como lleva dicho al au-
ba nombrado por precio, cada un cañal, de treinta y dos
reales de plata, q^o aquel le pagó al q^o declara con dine-
ro de contado: Y q^o con este motivo, en esta dha oca-
sion le dijo al testigo el mismo Adrían el dho, que
este avia comprado tambien, aquellos días, en el lugar
de Covatillas otra porción de trigo á igual precio de
treynta y dos reales por cañal: Y q^o según por publi-
co, y notorio sabe el testigo, tiene este por muy cie-
to, q^o así en esta Villa, como en los lugares q^o cita
el Pedimento, y todos los demás Pueblos de esta Ca-
xanía, se vende, y compra el trigo de presente á
treynta y quatro, y treinta y seis reales el cañal; y q^o
el mas caro, siendo del perfectamente puro, se vende, y
compra, con dinero en mano, á quatro libras Tag. por
el cañal; á cuyos respectivos precios, ha oído decir publica-
mente, se han vendido, y comprado, vendidos, y compran



del dho maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

mejante en su calidad a la de las dos porciones que
lleva declaradas, al mismo sobre dho precio de tres
yntayveí reales; y q^o las referidas cantidades de
trigo, todas tres las pagó con dinero de contado,
y al tiempo mismo de sus respectivas compras:
2^o q^o sabe el testigo, q^o tanto en esta Villa, como
en los lugares citados de Campos y Cuevas de Al-
muden, y así mismo en los demás q^o menciona
el Pedimento, y en muchos otros pueblos de esta
Caxanía, en la q^o se comprehenden los dichos
lugares, se ha vendido, y comprado
harta doxa, y de presente se
pra el trigo al dho precio de tres
veí: lo que sabe el declarante por
de muy pocas días a esta parte pub
esta Villa, q^o diferentes bugetos, m
vendido, y otros q^o han comprado tr
referido precio de treinta y veí re
lla muchos, y algunos en los demás
expresados, todo respectivamente: y
aora acaba de referir, presume, q^o no más que
en el día de oy podría sacarse de un cañ de trigo
líquidamente puro, sea quatro libras Tag. y esto
tanto en la presente Villa, como en los demás
lugares y pueblos arriba dichos, y enunciados. Y
q^o todo lo declarado es publico, y notorio, y la verdad p^o
el Juramento hecho, en q^o se ratificó, Dios rex de edad
de treinta y tres años poco mas, o menos, y lo firmó
con su clid, doy fe.

Alcalde del Ramo de

Manuel Torres

Ante mí
Antonio Taro Morón



del dho maravedis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO.

Testigo Joaquín Gil vecino de esta Villa dho día veintey siete
de esta dha V. de Almagro de Noviembre, el dho día, para la
misma Información presento por testigo ante dho J. dho.

al Sr. D. Joaquín Gil Labrador vecino de esta Villa, de quien su
Udad por ante m^o dho D. D. tomó, y recibió Juramento por
Dios, y a una veñal de otra vezun forma de derecho, y ope
ció decir verdad de lo q^o supiere, y fuere preguntado, y sien
solo al tenor del Pedimento dado p^o dho día, q^o le fue leído

Dijo: que lo que el testigo puede decir, y sabe es, que a
en Agosto próximo pasado vendió el mismo decla
rante el dho vecino de esta Villa en el dho
erquita, distante de ella dos leguas y tres cañes
es q^o mitadenco, del q^o avian producido, este
año, las tierras, q^o el testigo posee, y culti
propiar en dho lugar de el erquita; cuyos
de trigo los vendió como lleva dicho al au
do por precio, cada un cañ, de treinta y dos
ata, q^o aquel le pagó al q^o declara con dine
ado: 2^o q^o con este motivo, en esta dha oca
ción se vino al testigo el mismo dho vecino, que
este avia comprado tambien, aquellos días, en el lugar
de Covatillas otra porción de trigo a igual precio de
treinta y dos reales por cañ: 3^o q^o según por publi
co, y notorio sabe el testigo, tiene este por muy cie
to, q^o así en esta Villa, como en los lugares q^o cita
el Pedimento, y todos los demás pueblos de esta Sa
xanía, se vende, y compra el trigo de presente a
treinta y quatro, y treinta y veí reales el cañ; y q^o
el mas caro, siendo del perfectamente puro, se vende, y
compra, con dinero en mano, a quatro libras Tag. ar
el cañ; a cuyos respectivos precios, ha oido decir publica
mente, se han vendido, y comprado, vendidos, y compran

El suplico que sea en favor de
los capellanes tambien que por
ellos se pide.

Diferentes Personar de esta Villa, y otras de los Pueblos arriba referidos: 2.º que todo lo declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q.º se ratificó, dixo ser de edad de quarexenta y seis años poco mas, o menor, y lo firmó con su cllid. hoy fee.

Alberde Ramo Alde

Joaquín del

Ante mº

Antonio Lazo Moreno

Declaró de el Sr. Calve

Establecido en dha Villa) En dha Villa dho día veynete y siete de Noviembre. el dho dho para la misma Informa.º presentó por testigo ante dho v.º Alcalde a el qual Calve cacaestro de primexas de txar establecido en dha Villa, de quien su cllid.º por ante mº dho v.º tomó y recibió Juramento por Dios, y a una señal de Cruz segun forma de dho, y ofreció decir verdad, y preguntado vxe lo q.º contiene el Pedito q.º está por cabeza, q.º le fue leído Dixo: que el testigo solo puede decir, y sabe, q.º desde el mes de Agosto proximo pasado, hasta el presente día de oy há vendido el mismo Declarante en esta Villa, en distintas ocasiones, como un cañal de trigo de especie mitadenco, todo a precio de treynsay: sey: reales de plata el cañal, habiendovle pagado así en dinero de contado, y q.º aunq.º há solicitado en todas las enunciadar ocasiones el venderle a mas precio, en ninguna de ellas lo há podido conseguir: de lo qual infiere, q.º en esta Villa no se há comprado, en dho tiempo, el trigo de semejante calidad a mas precio del q.º arriba declara le ha vendido el testigo: y q.º este no se há cuidado de indagar noticias para saber los precios a q.º para, y se vende en otros Pueblos; bien q.º por lo q.º comunmente há oido decir, presume, no será a mucho mas subidos: 2.º que todo lo declarado es publico, y notorio, y la Verdad por el Juramento hecho, en q.º

se ratificó, dixo ser de edad de cinquenta y cinco años poco mas, o menor, y lo firmó con su cllid.º hoy fee.

Alberde Ramo Alde

Miguel Salve

Ante mº

Antonio Lazo Moreno

Declaró el Sr. Millan Medico de dha Villa) En dha Villa dho día veynete y siete de Noviembre, el dho dho para la misma Informa.º presentó por testigo al Dr. D. Juan Antonio Millan Medico Titular de dha Villa, establecido en ella, de quien su cllid.º por ante mº dho, e infraescrito dho.º tomó, y recibió Juramento por Dios, y a una señal de Cruz segun forma de dho, y ofreció decir verdad de lo q.º supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor del Pedito presentado por dho dho, q.º le fue leído Dixo: q.º lo que el testigo puede decir, y sabe es, que el mismo, en el mes de Septiembre del corriente año, vendió, al dinero de contado, en esta Villa medio cañal de trigo de buena especie, ajustado a precio de treynsay: dos reales de plata el cañal: 2.º que el día de oy le há hecho con servación cierto Labrador cosechero de esta Villa gareguazadale, q.º aviendo puesto vernal en ella este día, y presente día una porcion de trigo tambien de buena calidad, no avia hablado quien le hubiere ofrecido mas precio, q.º a razon de treynsay: sey: reales: lo que, y segun publicamente há oido decir le persuade a creer, q.º la estimacion, y precio mas regular a q.º de presente se vende, y compra el trigo, con dinero en mano, así en esta Villa, como en los lugares inmediatos a ella, y demas Pueblos de esta xerxania, es dho precio el de treynsay: quatro, a treynsay: sey: reales el cañal: 2.º que todo lo declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q.º se ratificó, dixo ser de edad de treynsay: tres años, poco mas, o menos, y lo firmó con su cllid.º hoy fee.

Alberde Ramo Alde

Dr. Juan Antonio Millan

Ante mº
Antonio Lazo Moreno

lo declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q. se ratificó, Dixo ser de edad de veinte y ocho años poco mas, o menos, y lo firmo con su lla. doy fee.

Alonso Ramo Alde... Bionte Lalcon

Ante m^d

Antonio Lazo Moreno

Testigo Lic. Mateo vno de esta V. de Alagoa

In dha Villa de Alagoa dho dia veinte y siete de Noviembre, el dho P^or para la misma Informacion presento por testigo ante dho J. d. a Vicente Mateo Pelayre, y vecino de esta Villa, de quien en su lla. por ante m^d el d. no tomò, y recibio Juramento por Dios, y a una señal de cruz segun forma de dho, y ofreció decir verdad de lo q. supiere, y fuere preguntado, y riendolo al tenor de dho Pedimento, q. le fue leído Dixo: q. lo q. el testigo puede decir, y sabe es, q. en esta Villa, y P^oblor de su Verxania, espesialmente en los lugares, q. cita dho Pedimento, ha sido, y es muy comun y corriente haberse vendido, y venderse el trigo, aun el de la misma calidad, desde q. comensò a levantarse la cosecha de este año, hasta de presente, a precio, el mas alto, de treinta y ocho reales de plata el cañ, dos reales mas, o menos: lo q. sabe el q. declara, por q. muchas Personas de esta Villa, y forasteras, con las quales acerca de este particular, en diversas ocasiones, ha hecho muy espesial conversacion; a todas ellas las ha oido decir lo sobre dho, en la misma forma, q. el testigo lo refiere. Tambien por q. el declarante en el mes de septiembre de este dho año, comprò en la pnte Villa

algunas cantidades de trigo de buena especie, pagadas en la de dinero de contado, y la q. mas, a precio de treinta y cinco reales de plata el cañ. Ig. lo q. lleva declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q. se ratificó, Dixo ser de edad de treinta años poco mas, o menos, y no firmo por no saber firmarlo su lla. doy fee.

Alonso Ramo Alde

Ante m^d

Antonio Lazo Moreno

Declarad. de Justo Pons residente en esta Villa. In dha Villa dho dia veinte y siete de Noviembre, el mismo P^or para dha Informa. presento por testigo ante dho J. d. a Justo Pons Alvarico residente en dha Villa, de quien en su lla. por ante m^d el d. no tomò, y recibio Juramento por Dios, y a una señal de cruz, y haviendolo hecho como se requiere ofreció decir verdad, y preguntado sobre lo q. contiene el Pedimento q. va por Cabeza, que le fue leído Dixo: que lo q. el que declara puede decir, y sabe es, que aviendo deseado vender el trigo en esta Villa al dinero de contado, desde ultimor de Agosto proximo pasado a esta parte algunas fanegas de trigo, y practicado en su conformidad las correspondientes diligencias, para sacar de él, el mayor precio; nunca ha hallado sin embargo de ser de muy buena especie, q. se lo aya querido pagar a mar, q. el de quaxenta reales de plata el cañ; a uno precio, y el de treinta y seis real. ha vendido el trigo en el referido tiempo como de tres cañes y medio a quatro: Ig. todo lo declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho en q. se ratificó, Dixo ser de edad de veinte y cinco años poco mas, o menos, y lo firmo con su lla. doy fee.

Alonso Ramo Alde

Justo Pons

Ante m^d

Antonio Lazo Moreno



Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

En esta Villa de Oña día veinte y siete de Noviembre, el referido Pro. para la misma Informacion presento por testigo ante mí el Sr. D. Al. a Fran. Co. de Oña, de oficio, establecido en esta Villa, de quien se usó como, y recibió Juramento por ante mí el infrascripto D. no el qual le hizo por Dios nro Señor y a una señal de Cruz en la debida forma de Derecho, y opeció decir verdad de lo q. supiere, y fuese preguntado, y siéndolo al tenor del Edicto q. está por cabera, y le fue leído D. no q. lo q. el testigo puede decir, y sabe en que añ. en esta Villa, y demás Lugares q. cita el Edicto, como en todos los otros Pueblos de esta Vexrnia, se ha vendido, y compra el trigo con dinero en mano, desde q. se recava de la cosecha ultima q. ha havido en ella, hasta oy en día, ordinaria, regular, y comunmente siendo de la mejor calidad, a treyntra y ocho reales de plata el Caiz, y el no tan bueno, de treyntra y dos, a treyntra y quatro reales. Y q. esto lo sabe el q. declara por haver comprado como compró D. no testigo en el Agosto proximo pasado en el Lugar de Cuebar de Almeden, a ciento Labradores vecino de el, Caiz y medio de trigo, de buena especie, a precio de treyntra y dos reales de plata el Caiz, y por q. así mismo el citado me compró en esta Villa, a otro Labrador vecino de ella, dos caíces de trigo, aun de algo mejor calidad por treyntra y veynete reales cada un Caiz,



Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

los quales, como el Caiz y medio, q. arriba refiere pagó de contado con dinero en especie: Y q. a más lo sabe por que tal de ello ha visto, y ve ver, y que es la voz común en esta Villa: Y q. todo lo declarado es publico, y notorio, y la verdad por el Juramento hecho, en q. se ratificó, visto ver de edad de quarenta y dos años poco mas, o menos, y lo firmó con su M. d. y f. d.

Albedre Ramo Al. Francisco Matheo

Arce m. Antonio Caro Moreno

Auto de Interposicion.

En esta Villa de Aliaga día veinte y siete de Noviembre del mismo año mil setecientos y cinquenta y quatro, el Sr. D. no vecino de el, Sr. D. Al. de Oña, de oficio, y fue ordenado de ella, en vista de la Informacion antecedente q. se compone de diez testigos, personas de conocido credito, y verdad por ante mí el D. no D. no, que interponia, e interpuso en ella la Autoridad, y Decreto Judicial, que puede, y debe, y mandó se le entregue original a D. no el Sr. D. no Juan Serrano Pro. del

Capto eledariario de la Vta. Parroq. de esta vi-
lla, para que el dho Capitulo su parte vea de ella,
donde viere le convenga; y por este año lo pro-
vehera, y firmo de que soy feo

Alberca Ramos Al. Ant. m.º

Antonio Caro Moreno

Subscripcion

Yo Antonio Caro Moreno don.º del Rey mo
señor por todas sus tierras, y venorios domi-
liado en la Villa de Aliaga del Partido de Al-
caniz entragon; presente fui a lo q. de mi
va fecha mencion en esta informacion,
q. se compone del Poder, Pedimento, diez tes-
tigos, y dos Aduos, y todo de nueve fojas utiles
de vello segundo las dos primexas, y las res-
tantes de vello quarto con esta rubricada
por mi al pie de ellas; y para q. conste, y
entregarla en forma a dho Procurador,
y a su Pedimento doy el presente en la
dha Villa de Aliaga dho dia veinte y siete
del mes de Noviembre de mil setecien-
tos y cinquenta y quatro años.

Intestam. de verdad

Antonio Caro Moreno don.º



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Yo Joseph Psenso en xpo del dho capitulo eccl.º de la
Villa de Aliaga de quien tengo y presento Poder, y de sus am-
do como mejor proceda ante v.º pariente Diego q. dho capi-
tulo mi parte tiene impuestos y cargados en su labor
diferentes censos sobre la expresada Villa de Aliaga, Lu-
gares de Campos, Cobatillas, Camarillas, Cuebas de Aludon,
Linuxeda, y otros Pueblos de aquella Señoria cuyas pen-
siones segun sus cargamientos deben satisfacerse en
dinero. Tesassi, q. los Ayuntamiento de la expresada Villa
de Aliaga, y Lugares de Campos, Cobatillas, y demas referen-
dos de fecho, y autoridad propia, excediendose de sus facult-
tades, han procedido ha poner como han puesto el precio y
tasa de quarenta y ocho real.º plata, a cada Cayl de trigo
para hazer el pago de sus censatistas, y demas Arrehedores
gueniendo precisax a mi parte, ha que reciva las pensiones
de sus censos en trigo a tan subido precio, siendo Ciento
que en dha Villa y Lugares por la abundante cosecha
se ha comprado y compra con dinero en mano a treinta y
quatro, y treinta y seis real.º del cair de trigo Mitadeno
y el puro, y de mejor calidad al sumo a quarenta y
de plata como todo resulta de los testimonios, q. en for-
macion, que conta solemnidad necesaria presento, y juran-
do en anima de mi parte, no habex podido conseguir los
testimonios correspondientes de los precios señalados por
los Ayunt.º de Campos, Cobatillas, Camarillas y las Cuebas
por haberse negado estos ha su entrega, Doy peso de q.

en dho. Ayuntamiento no residen facultades algu-
nas para la cuota, ni señalamiento del precio de
trigo, o que no parezca justo se le obligue a ni po-
o que lo reciba en pago de sus créditos, a otro ni mas pre-
cio, que atque regularmente paga al dinero; en esta
atención:

A V. C. S. V. hay por presentado dho. poder testi-
monio, e informacion, y en su vista, se debia de declarar
de por nula la cuota, y oposicion del precio del trigo
y que en dho. Ayuntamiento no han residido, ni relicen-
facultades para ello, mandox a dho. Ayuntamiento de
dha villa de Alhaja, y Lugares de campo, Camarillas
Cobacillas, Cuebas de Almudén, Lixujeda, y demás V. C.
de esos, paguen ha mi parte las pensiones de sus res-
pectivos censos, en el caso de no entrego al precio justo,
y proporcionado, que pasa en dha villa y Lugares co-
munmente al dinero, o que en el caso de no ejecutarlo
de si lo vendan dho. deudores, y paguen ha mi parte las
pensiones de sus censos en dinero, o en esta razon V. C.
probe ha y averde la providencia, que fuere de su ma-
yor agrado y proceda de Dño, y para ello de y por hecho
el pedimento y suplica mas util y conveniente en
Justo y pedido con el despacho necesario &

Auto. de la Real Audiencia de Valencia
de 1755. Año. General.
Como lo comera esta parte en la real cedula
pedim. de su razon. tributax en los Ayuntam. p. a
lo comencia lar ven de novo de seis dias por
ciros. &
Ponce
Villan
Caxos
Ponard.